



## Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, (Edifici C) - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938567959

FAX: 938844945

E-MAIL: mercantil11.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.:

### Concurso consecutivo

--

Materia: Concurso consecutivo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto:

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 11 de Barcelona

Concepto:

Parte concursada:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal:

## AUTO Nº

### AUTO RESOLVIENDO SOBRE SOLICITUD DE CONCLUSIÓN DEL CONCURSO Y EXONERACIÓN PROVISIONAL DEL PASIVO INSATISFECHO POR EL RÉGIMEN ESPECIAL

En Barcelona, a veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

#### HECHOS

**Primero.-** El día 15 de junio de 2020 se declaró el concurso consecutivo de \_\_\_\_\_, designando administrador concursal al profesional que había actuado como mediador en la fase previa.

**Segundo.-** Tras los trámites correspondientes, el administrador concursal presentó el informe final de rendición de cuentas, en ese escrito solicitaba la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa e informaba sobre el cumplimiento por \_\_\_\_\_ de los requisitos para acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen especial, al no haberse podido satisfacer los créditos considerados no exonerables.

**Tercero.-** La representación del concursado solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen especial, aportando plan de pagos.

**Cuarto.-** El administrador concursal informó favorablemente a la concesión del beneficio.





**Quinto.-** Constan alegaciones de la Agencia Tributaria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Cuestiones que se plantean.

**1.** Esta resolución tiene por objeto resolver respecto de plan de pagos presentado por para que se le reconozca el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho por el régimen especial, previsto en los artículos 493 a 499 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR).

**2.** Ni la administración concursal ni los acreedores personados cuestionan que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para ser merecedor del beneficio de exoneración por reunir las circunstancias legalmente previstas para considerarle deudor de buena fe.

He revisado estas circunstancias para comprobar que el deudor cumple con las mismas.

**3.** El deudor ha presentado un plan de pagos para hacer frente a la deuda no exonerable, plan que se refiere al crédito concursal privilegiado y al crédito contra la masa. En su plan de pagos ha tenido en cuenta las observaciones que en su día hizo la Agencia Tributaria, referidas a la exigencia de incluir el crédito público privilegiado.

### SEGUNDO.- Sobre los créditos que debe incluir el plan de pagos.

**4.** En el artículo 178 bis de la Ley Concursal de 2003 se establecían dos regímenes o vías para que el deudor de buena fe pudiera alcanzar la exoneración del pasivo insatisfecho:

1) Si podía hacerse frente al pago de los créditos contra la masa y privilegiados con la liquidación del patrimonio embargable del deudor se alcanzaba la exoneración definitiva del crédito ordinario y subordinado no pagado en el concurso.

2) Si no se podía hacer frente a ese umbral mínimo no exonerable, el deudor se acogía a un régimen distinto que exigía que presentara un plan de pagos que ampliaba los créditos no exonerables al incluir todo el crédito público y el crédito por alimentos, fuera cual fuera su calificación en el concurso.

**5.** Pese a que en la solicitud del beneficio la representación del invoca la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2253). Esta resolución analizó las contradicciones observadas entre esas dos vías y fijó, en lo que afectaba al plan de pagos, dos criterios correctores de la redacción del citado artículo 178 bis:

1) Para que el régimen legal fuera armónico, el plan de pagos que debía presentar el deudor sólo tenía que incluir la parte de crédito público que en el concurso tuviera la calificación de crédito privilegiado, no así la parte de crédito ordinario y subordinado.

2) Por otra parte, no debe dejarse en manos de un acreedor individual el régimen del plan de pagos, por lo que corresponderá al juez del concurso establecer, a partir de la





propuesta del deudor y las observaciones de los acreedores, el modo y plazos de pago del crédito no exonerable. Así, la Sentencia citada indica que *«La norma contiene una contradicción que es la que propicia la formulación del motivo tercero de casación. Por una parte, se prevé un plan para asegurar el pago de aquellos créditos (contra la masa y privilegiados) en cinco años, que ha de ser aprobado por la autoridad judicial, y de otra se remite a los mecanismos administrativos para la concesión por el acreedor público del fraccionamiento y aplazamiento de pago de sus créditos.»*

*Aprobado judicialmente el plan de pagos, no es posible dejar su eficacia a una posterior ratificación de uno de los acreedores, en este caso el acreedor público. Aquellos mecanismos administrativos para la condonación y aplazamiento de pago carecen de sentido en una situación concursal. Esta contradicción hace prácticamente ineficaz la consecución de la finalidad perseguida por el art. 178 bis LC (que pueda alcanzarse en algún caso la exoneración plena de la deuda), por lo que, bajo una interpretación teleológica, ha de subsumirse la protección perseguida del crédito público en la aprobación judicial. El juez, previamente, debe oír a las partes personadas (también al acreedor público) sobre la objeciones que presenta el plan de pagos, y atender sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan.»*

Al promulgarse el Texto Refundido de la Ley Concursal en septiembre de 2020 el legislador no acogió el criterio jurisprudencial fijado en la resolución de 2 de julio de 2019, muy al contrario, amplió el régimen de no exonerabilidad al crédito público en su totalidad, tanto en el régimen general como en el especial, y mantuvo el derecho de los acreedores públicos a negociar, al margen del plan del plan de pagos, el régimen específico de fraccionamientos o aplazamientos de créditos públicos.

La Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona ha tenido ya la oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la reforma incluía en el Texto Refundido, específicamente en lo que afecta a la extralimitación del mandato del legislador en lo que afecta al ahora denominado régimen general. Me remito a los argumentos recogidos en el Auto de 17 de junio de 2021 (ECLI:ES:APB:2021:5058A), respecto de esa extralimitación.

Considero que esa extralimitación se produce también en el ahora denominado régimen especial. Es cierto que el artículo 178 bis de la LC de 2003 incluía el crédito público en su integridad cuando el deudor se acogía al plan de pagos, pero la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 fijó unos criterios interpretativos que no han sido respetados por el Texto Refundido, criterios que, sin embargo, si se han incluido en las disposiciones del TR.

Es razonable defender que el Texto Refundido debería haber sido con la línea seguida en otros preceptos y haber incorporado la STS de 2 de julio de 2019, en vez de mantener la redacción originaria.

El deudor al iniciar la gestión de su insolvencia tenía las legítimas expectativas de ver resuelta su pretensión de exoneración conforme a un marco jurídico y jurisprudencial que ha sido alterado.

La lectura de la Directiva de la UE 2019/1023, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) al regular las excepciones a la exoneración (artículo 23.4) hace referencia a la posibilidad de excluir, limitar o establecer un plazo más largo de exoneración a determinadas clases de deudas entre las que no se hace referencia expresa al crédito público. Es cierto que la Directiva no se ha transpuesto todavía al derecho interno, pero sirve como instrumento interpretativo para considerar que el mantenimiento de la no exoneración completa del crédito





público en el Texto Refundido una vez promulgada la Directiva iría en contra de los principios recogidos en la misma por cuanto no hay una clase específica de créditos concursales de naturaleza pública, sino que los créditos con este origen deben desglosarse en los términos derivados de los actuales artículos 270 y siguientes del TR.

**6.** Las controversias sobre si el plan de pagos cubre o no cubre la totalidad del crédito no exonerable y el alcance de la no exonerabilidad en caso de cumplirse el plan pero no cubrir todo el crédito exonerable deberán plantearse y resolverse en el trámite previsto en el artículo 499 del TR. Pero, en todo caso, en la última cuota prevista en el plan de pagos debería atender al resto de crédito no exonerable pendiente.

### **TERCERO.- Sobre las costas.**

**1.** No hay condena en costas.

#### **Visto lo cual**

**DISPONGO:** la exoneración provisional de los créditos no satisfechos por \_\_\_\_\_, aprobando el plan de pagos presentado que se aplicará para el pago de la totalidad de créditos contra la masa y créditos privilegiados recogidos en el mismo. Advertiendo que con la última cuota el deudor deberá satisfacer el resto de crédito no exonerable pendiente.

Se acuerda la exoneración de los siguientes créditos:

|   |            |
|---|------------|
| Ordinario                                       | 261.729,37 |
| AEAT  | 2.400,55   |
| BANCO SANTANDER (AXACTOR INVEST 1 S.A.R.L.)     | 3.935,46   |
| BBVA  | 35.000,00  |
| CAIXABANK PAYMENTS                              | 2.400,02   |
| CAIXABANK, S.A.                                 | 186.960,14 |
| CAIXACARD 1 E.F.C., S.A.U. (Caixabank Payments) | 2.324,42   |
| CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C.                       | 22.321,57  |
| MICROCAIXABANK, S.L.                            | 8.787,76   |
| Subordinado                                     | 13.519,04  |
| AEAT  | 717,35     |
| CAIXABANK PAYMENTS                              | 1.183,98   |
| CAIXABANK, S.A.                                 | 446,60     |
| CAIXACARD 1 E.F.C., S.A.U. (Caixabank Payments) | 861,30     |
| CAJAMAR CAJA RURAL S.C.C.                       | 10.956,30  |
| MICROCAIXABANK, S.L.                            | 70,86      |





Quedarán también exonerados otros créditos subordinados u ordinarios, anteriores a la declaración de concurso, aunque no aparecieran reconocidos o relacionados en autos.

Se aprueba la rendición de cuentas de la administración concursal y se ordena la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones y expresa advertencia al deudor de que si no cumple con el plan de pagos se podrá revocar el beneficio concedido conforme a los trámites legales.

Se advierte a los acreedores afectados por la exoneración provisional y por el plan de pagos que no pueden ejecutar separadamente sus créditos fuera de las reglas del concurso.

Se ordena librar los oficios y mandamientos a los registros correspondientes para que se publicite la conclusión del concurso y el reconocimiento provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho al deudor.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de resoluciones definitivas de este Juzgado.

Así lo dispone y firma José M<sup>a</sup> Fernández Seijo, magistrado del Juzgado Mercantil 11 de Barcelona.

Codi Segur de Verificació: 5XDSGY539J3QCJ8TXVKAGS82N5ITJZO

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Fernandez Seijo, José María;

Data i hora 22/02/2022 08:34

